

Núm. 58. Viernes 18 de Noviembre de 1856. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid del miércoles 16 de noviembre de 1836.

REALES DECRETOS.

Como Reina Rejente y Gobernadora, á nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, tengo á bien separar al teniente jeneral Marques de Rodil de los cargos de Secretario de Estado y del Despacho de la guerra y de Comandante jeneral de la Guardia Real de infantería. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 15 de Noviembre de 1836. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Habiéndome servido, por mi Real resolución de 6 del corriente, separar al teniente jeneral Marques de Rodil del mando de la division de la Guardia Real, tengo á bien, como Reina Regente y Gobernadora, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, ordenar que el espresado marques cese tambien absolutamente en el e-

jercicio de todas las demas funciones y facultades que le conferí por mi Real decreto de 16 de Setiembre ultimo, el cual revoco por el presente. = Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano = Palacio 15 de Noviembre de 1836. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Gobierno Político de esta Provincia.

Continúa al núm. anterior 57.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere, Segundo:

cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado a responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requititos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion* y *sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva pro-

vincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos *Jueces de hecho*, será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral á juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres

en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Sí juramos.—Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde y quedando solos los nueve Jueces de hecho examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa; necesiándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

(Continuará.)

Sub-inspeccion de la M. N. de la provincia de Guadalajara.

Con fecha 11 del actual se sirve comunicarme el Escmo. Sr. inspector del arma, la real orden siguiente.

«En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la M. N. se escusan de hacer el servicio sedentario, á pretesto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de Agosto para esimirse de la movilizacion confundiendo así el servicio activo con el pasivo y sedentario; S. M. con el fin de evitarlo, se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes.

1.º Sin embargo de estar declarada movilizada la M. N. de esta Côte, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto último para esimirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta capital.

2.º Todos los individuos de la M. N. del

reino que hubiesen contribuido con la cantidad de 1.500 rs. para librarse de la movilizacion, ó bien con la cuota señalada para quedar esentos de la quinta, no podrán esimirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenecen, por lo que se declaran nulas todas las bajas que hasta la presente se hayan dado con este motivo.

3.º Con arreglo al artículo 5.º de la ordenanza vigente de la M. N., tampoco están esentos de este servicio los juvenes que hayan servido en el ejército; y solamente quedan dispensados los oficiales retirados de cualquiera graduacion, y los individuos de la M. N. activa mientras estén sobre las armas.

4.º Resultando por estas disposiciones una porcion de individuos aptos para el servicio sedentario de la M. N., los ayuntamientos con arreglo al primer artículo de la citada ordenanza, procederán inmediatamente á su alistamiento é incorporacion en los batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio segun el mismo artículo.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia, y efectos convenientes. = Y lo hago saber á los ayuntamientos de esta provincia para que tengan presente esta orden cuando efectuen la reorganizacion de la M. N. é inmediatamente procedan á declarar incluidos en las filas de estos cuerpos beneméritos todos los que la misma previene. Guadalajara 47 de Noviembre de 1836.—El Sub-inspector.—Felix de Hita.

Quisicosa geométrica. Dos paralelas verticales levantadas en el centro de una plaza; una horizontal encima, y un ministro colgado en el centro de las dos paralelas ¿qué es? (Mundo.)

--El general Rodil se entretiene en Medellin en cantar seguidillas. Una de las cosas que se han oido á S. E. decia:

Como yo pille á Gomez
que está en Berlanga,
le he de meter un brazo
por una manga.

--Dícese que la junta Navarra y el general Garcia han propuesto á Villareal el sitio de Puente la Reina, creyendo muy fácil apoderarse de él, por hallarse muy escasos de víveres. (E. C.)

No hay duda que somos naturalmente descontentadizos los liberales. Hemos dado en la manía de criticar á Alaix y maldecir de Rodil, tan solo porque ya no se han avalanzado sobre Gomez... Vamos despacito en esto de mormurar, ¿saben Vsd. acaso, los planes que estos señores tendrán?... Nuestros generales conocen bien el pais que pisan, y la época del año en que nos hallamos... Vsd. son unos mentecatos; ¿con que ahora que principia la montanera querian que fueran corriendo á los facciosos y pif... pif... los matasen todos á bayonetazos? ¿No será mas cuerdo dejarlos cebar pacíficamente y diferir esa operacion para cuando se hallen bien instruidos? Repito que son Vsd. unos tontos... Clarito, á ver si Vsd. lo entienden; ahora se están cebando tanto Gomez, como nuestros generales... En cuanto á morcillas, despues... luego... luego. ¿Quedan Vds. convencidos? ¿me explico?

NOTICIAS DEL REINO.

El cura de Dallo ha destruido dos puentes que habia en el camino de Vitoria á Salvatierra.

--Segun parte del gobernador de Berga, las facciones de Hortal, Castell y Altamira, en número de 700 infantes y 50 caballos, han sido batidas y completamente dispersadas en puig de Obiols, cerca de Baltús, por el juez de primera instancia D. Antonio Rius y Rosell.

--El comandante D. José Bellera da parte al comandante militar de Tarragona, de haber batido la faccion de Mirallas compuesta de 800 hombres, habiendo muerto 11 rebeldes en el campo, y cogido varias caballerías y fusiles.

--Dice la Gaceta de Oñate, que el reverendo obispo que el gobierno de la Reina tenia encerrado en Valladolid ha llegado felizmente al cuartel real de don Carlos. El obispo de Leon ha vuelto de su viaje, y ha ordenado en Azpeitia 186 estudiantes (T.)

--Desde el 15 proximo se publicará en esta corte un nuevo periódico titulado el *Redactor general*: se suscribe en la librería de D. Tomas Jordan, puerta del Sol número 7, á 20 reales al mes en esta capital; y 24 para las provincias franco de porte.

--El coronel comandante militar de Puente la Reina hizo el 19 de octubre una salida brillante con un batallon contra cuatro de los enemigos, á los que arrojó de sus parapetos y destruyó el edificio en que se abrigaban.

--El 6 entró en Talavera la brillante Caballería del general Alaix; se equiparon los ginetes de zapatos y los caballos de herraduras.

--De Zaragoza á salido una columna de 800 en persecucion de las facciones de Llagostera y Forcadell que se habian aproximado á Cariñena.

--El dia 8 fueron sorprendidos catorce facciosos en Torre don Gimeno, los que se estaban reuniendo para formar una partida que debia mandar un sobrino de Gomez.

--Se dice á llegado á Villacarrido una columna de 400 á 500 hombres, al mando de un gefe muy activo conocido desde la guerra de la independencia.

--En un periódico inglés se dice lo siguiente: Acaba de morir en Lóndres un fabricante de betun para el calzado, dejando á su hija once millones de herencia. En vista de esto, ¿podrá decirse ya que no es oro todo lo que reluce?

--Nuestro cuartel general estaba el 5 en Villasana de Mena; el brigadier Araoz en Portugalete con 300 hombres que á estas fechas suponemos dentro de Bilbao.

ANUNCIO.

Por disposicion del Sr. intendente de esta Provincia se saca á pública subasta por término de dos años, que darán principio en 1.º de Enero de 1837 y cumplirá en fin de Diciembre de 1838 la huerta que perteneció al suprimido convento de carmelitas descalzos de la villa de Cogolludo, señalando para su remate los dias 4, 6, y 8 de Diciembre próximo en la sala capitular de aquella villa ante su alcalde constitucional.

Lo que se anuncia al publico para los que gusten interesarse en ella. Guadalajara 16 de Noviembre de 1836. De orden de su señoría = El Contador Secretario de Amortizacion. = Francisco de Luque.

IMPRENTA DEL EDITOR.